



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 29 de mayo de 2001

RESOLUCION N° 13.820

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN S.A. s/ sumario", que tramitan por Expediente N° 703/98, lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica, la conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que conforme consta a fs. 1277/1279, el 19 de marzo de 2001 BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN S.A. (BCSJ) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 12.512 del 18 de diciembre de 1998, por la cual esta COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) le instruyó este sumario.

Que el artículo 12, párrafo sexto de la Ley 17.811 establece que las decisiones que se dicten durante la sustanciación de un sumario son irrecurribles, por lo que corresponde desestimar este planteo.

Que aún si se admitiera por hipótesis que los sumariados presenten recursos en el transcurso de un sumario, conforme el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, t.o. 1991, BCSJ debería haber articulado su recurso en el término de DIEZ (10) días de notificada la Resolución N° 12.512 (6-1-99, según constancia de fs. 312), por lo que al 19 de marzo de 2001 se encontraba vencido en exceso dicho plazo.

Que por Resolución N° 12.512 del 18 de diciembre de 1998 (fs. 231/237) se instruyó sumario a BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN S.A. (BCSJ), sus ex directores,

Los
[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

únicamente se indica un número de cuenta en el que deberán ser depositados los títulos valores, pero no la existencia de una voluntad concreta del firmante de eludir el sistema de depósito creado por la Ley N° 20.643 y confundir de ese modo su tenencia con la de BCSJ.

Que a este mismo razonamiento llegó la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en la sentencia dictada el 1° de septiembre de 2000 en el Expte. N° 797/95 al determinar que no se puede considerar que "...tampoco puede forzarse la interpretación del" "art. 33 de la Ley citada a punto tal que se entienda que en él se consagra una eximición de" "los recaudos establecidos por la propia norma, convirtiéndolo en un escudo que permita" "incumplir con la exigencia legal de la nominatividad...el citado artículo solo establece una" "presunción de que los títulos han de ser destinados a depósitos colectivos, pero partiendo de" "la base de que el depósito será efectuado respetando todos los recaudos legales, entre ellos," "la nominatividad. Así, las órdenes o instrucciones emitidas por los particulares propietarios" "no legitiman para evadir el cumplimiento de la nominatividad de los depósitos"(pág. 14).

Que a fs. 3 BCSJ reconoció haber dispuesto de títulos de comitentes depositados en dicha subcuenta "global", por haber resultado confundidas sus tenencia con el remanente de títulos que se encontraban depositados en la cuenta "global" de TyV, trasladados a ella después de advertir un faltante en dicha cuenta "global".

Que lo expuesto en el párrafo precedente fue el fundamento del segundo de los cargos imputados, cual es el incumplimiento al deber de lealtad impuesto a los intermediarios (art. 15 del Cap. XVII de las NORMAS (N.T. 1997).

Que al respecto los sumariados manifestaron que no corresponde tener por verificado dicho incumplimiento porque no existió perjuicio para los inversores y clientes de BCSJ ya que los títulos faltantes fueron repuestos.

CW
[Handwritten initials]

Que ese argumento defensivo no puede prosperar por cuanto del Expediente N° *[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

1281/98 rotulado "Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/relevamiento de sus comitentes en los depositantes Títulos y Valores y Mendoza Bursátil", surge que una cantidad considerable de comitentes cuyas tenencias estaban depositadas en el Depositante N° 145 SBMB, fueron desinteresados en 1998 y 1999 y en algún caso después de reclamo judicial (v. fs. 11/14 del Expte. N° 1281/98).

Que tal como ha sido reconocido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en la sentencia dictada en el Expte. N° 797/95 el pago tardío también constituye un perjuicio y como tal debe ser sancionado.

Que el cargo por posible infracción al artículo 25, incisos b.2, c.2 y c.2.1 del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997) tuvo su fundamento en la expedición a comitentes de BCSJ de certificaciones de depósito de tenencia en CVSA sin el correspondiente respaldo documental.

Que a ese respecto los sumariados argumentaron que no existió infracción porque esas certificaciones fueron emitidas por un empleado de BCSJ sin facultades para ello, con desconocimiento del Directorio.

Que esta defensa tampoco puede prosperar por cuanto esas certificaciones fueron suscriptas por un dependiente, Ricardo N. Gomez, por orden del Gerente Miguel A. Cañada, según lo reconocido por BCSJ a fs. 83 del Expediente N° 1601/98 rotulado "Ariza Fernandez, Gabriel s/reclamo c/Bolsa de Comercio de San Juan", en ejercicio de una actividad que le era habitual de acuerdo a lo que se infiere del tenor de lo manifestado allí, y lo explicado por BCSJ y los sumariados que adhirieron a su descargo en cuanto a que si se produjeron las certificaciones reprochadas fue porque el Directorio trató de evitar que trascendiera entre el personal que había un faltante de títulos.

CWT
MSJ
MP
[Signature]

Que aún para el caso que se considerara que quien firmó las certificaciones no
[Signature] *Wale*



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

tenía facultades para ello, cabe considerar que la jurisprudencia ha expresado que "...aún" "para los dependientes, la jurisprudencia ha considerado que obligan al principal, si, pese a" "que la operación puede considerarse no autorizada, se crea un estado de apariencia tal que" "hace pensar razonablemente que la persona que actúa a nombre de otra obra en ejercicio de" "un mandato suficiente..." (CNCom, Sala C, 8/8/86, "Varibel S.A. c/Organización Ochoa S.A.").

Que resulta indudable por lo antes expuesto que debe imputarse a BCSJ la responsabilidad por la emisión de certificaciones de tenencia sin respaldo documental.

Que las bolsas de comercio cumplen "...una función importantísima," "consistente en canalizar el ahorro, facilitar la circulación de los bienes y equilibrar los" "precios en el tiempo y en el espacio" (Fontanarrosa, Rodolfo O.; "Derecho Comercial Argentino", T. I, 6° ed., págs. 405/406) que no puede ser desvirtuada mediante conductas del tipo de las desplegadas por BCSJ, que atentan contra la confianza y buena fe que deben imperar en los mercados de capitales.

Que el cúmulo de infracciones detectadas, la gravedad institucional de las mismas y el hecho que por Resolución N° 13.190 del 30 de diciembre de 1999, esta CNV multó y suspendió por DOS (2) años a BCSJ por infracción a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643, 118 y 119, inciso c) de las Normas (t.o. R.G. N° 154), aconsejan imponer esta vez la sanción más grave prevista por el artículo 10 de la Ley N° 17.811, esto es la prohibición en forma definitiva de continuar su intervención autorizada en la oferta pública de valores mobiliarios (inc. d, Ley y art. cit.).

Que dado la sanción que se aplica no resulta necesario evaluar lo argumentado por los directores y síndicos y la posible responsabilidad que le atañe a cada uno de ellos en

aw
Mig
Pin
Q Hall.



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

particular.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES


RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto el 19 de marzo de 2001 por BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN S.A., contra la Resolución N° 12.512 de fecha 18 de diciembre de 1998.

ARTICULO 2°.- Aplicar a BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN S.A. la sanción de prohibición de continuar su intervención autorizada en la oferta pública de valores mobiliarios, prevista en el artículo 10, inciso d) de la Ley N° 17.811.

ARTICULO 3°.- Registrar y notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Notificar a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a los Mercados de Valores autorizados, a Mercado Abierto Electrónico S.A. y a Caja de Valores S.A., con copia autenticada de la presente Resolución, a los efectos de su publicación.


HUGO L. SECONDINI
VICEPRESIDENTE
A CARGO DE LA
PRESIDENCIA


Lic. MARIA SILVIA MARTELLA
DIRECTORA


DR. JORGE LORES
DIRECTOR


CARLOS E. WEITZ
PRESIDENTE

ANDRES HALL
DIRECTOR